

Nº Expediente: 17001643

Sra. Dña.  
MARÍA MENÉNDEZ DE ZUBILLAGA  
CALLE CARDENAL SILÍCEO Nº 37 BAJO 1 ESC. 1  
28002 MADRID

EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
REGISTRO  
SALIDA  
20/04/2017 - 17033676

Estimada Sra.:

Esta institución se pone de nuevo en contacto con usted, con relación a la queja que tiene planteada, registrada con el número arriba indicado.

Como le informamos en nuestro anterior escrito, esta institución se dirigió a la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia solicitando información sobre el criterio restrictivo de aplicar la extensión de los beneficios en el ámbito de la educación relativos a los derechos de matriculación y examen previstos en el artículo 12.2ª) de la Ley de Familias numerosas, a los títulos que estuvieran en vigor el 1 de enero de 2015, exclusivamente al curso escolar 2015/2016.

Recientemente se ha recibido la comunicación de la citada Dirección General en la que informa del cambio de criterio aplicable en esta materia.

En conclusión se le informa de que siempre que su título de familia numerosa estuviera en vigor a fecha 1 de enero de 2015 y existan miembros de la unidad familiar que cumplan lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 20/2005, tras la reedición dada por la Ley 76/2015, tendrá derecho a los beneficios relativos a derechos de matriculación y examen, de los hijos que permanezcan en el título de familia numerosa.

De otra parte, en lo que se refiere al mantenimiento de la categoría especial cuando alguno de los hijos cumpla la edad prevista para salir del título de familia numerosa, la citada Dirección General no comparte el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo), en la Sentencia número 934/2016, de 14 de octubre y pone de manifiesto que dicha sentencia no vincula a la Administración hasta el punto de extender tal criterio con carácter general.

Nº Expediente: 17001643

La Dirección General pone de manifiesto que la regulación de las categorías de clasificación de los títulos de familia numerosa no ha sido objeto de modificación en la última reforma llevada a cabo por la Disposición final quinta de la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y, por entender, se mantiene por tanto íntegramente el régimen jurídico vigente al respecto desde la entrada en vigor de la Ley de familias numerosas.

Por ello argumenta que, pese a la pretendida pervivencia de los títulos de familia numerosa mientras alguno de los hijos mantenga las condiciones legales para formar parte del título, lo lógico es pensar que, para seguir manteniéndose en la categoría especial se han de reunir los requisitos exigidos en el artículo 4.1 a), por lo que, si se dejan de reunir los mismos, la pervivencia del título de familia numerosa ha de entenderse que lo será en la categoría general, igual que ocurriría hasta ahora.

La Dirección General recuerda que una única sentencia de un Tribunal Superior de Justicia no constituye jurisprudencia. El artículo 1.6 del Código Civil establece que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. A tenor de dicho precepto, es únicamente la doctrina del Tribunal Supremo la que crea jurisprudencia, y además debe ser reiterada, existiendo la necesidad de que existan dos o más sentencias en un mismo sentido. Puede citarse a colación la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2001, que determina que la jurisprudencia "según establece el artículo 1.6 del Código Civil, está formada exclusivamente por la doctrina que, de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, lo que determina que las sentencias de órganos judiciales distintos del Tribunal Supremo no forman jurisprudencia".

En consecuencia, el Tribunal Supremo, al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, lo que determina que las sentencias de órganos judiciales distintos del Tribunal Supremo no forman jurisprudencia.

Nº Expediente: 1700164

podiera valorar la oportunidad de avanzar en línea con lo planteado por el ciudadano en su queja.

Esta institución ha expuesto sus argumentos en contrario y ha formulado a la citada Dirección General la RECOMENDACIÓN de adecuar los argumentos de interpretación del artículo 6 párrafo 2ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas sobre el mantenimiento de la condición de familia numerosa, al criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo), en la Sentencia número 934/2016, de 14 de octubre, en el sentido de mantener el título y también la categoría reconocida. Tan pronto se reciba contestación de la Administración, le daremos traslado de la misma.

Tan pronto se reciba la preceptiva respuesta de la Administración le daremos traslado de la misma.

Le saluda muy atentamente,